



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica- N° 2021-00452

Demandante(s): Grupo Energía Bogotá S.A. EPS.

Demandado(s): Grancolombia Agropecuario S.A.S.

Comoquiera que la demanda fue subsanada, reúne los requisitos legales de la Ley 126 de 1938, ley 56 de 1981, del Decreto Ley 884 de 2017, y del artículo 376 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica-, instaurada por **Grupo Energía Bogotá S.A. EPS**, contra **Grancolombia Agropecuario S.A.S.**

2.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 3° de la ley 56 de 1981.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone el capítulo II de la ley 56 de 1981 en concordancia en lo pertinente con el artículo 376 del Código General del Proceso y la Ley 388 de 1997.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

5.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente 156-19920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anolaima -Cundinamarca-. Oficiese.

7.- REALIZAR Agregar al expediente la consignación realizada por la actora por la suma de \$37.077.595.00, correspondiente al estimativo de la indemnización.

8.- Previo a autorizar la iniciación de obras, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 376 del CGP, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 Ley 56 de 1981, se dispone la práctica de la inspección judicial al predio *EL PORVENIR*”, *VEREDA LA PRIMITIVA DE MATIMA*, *MUNICIPIO DE ANOLAIMA*, *DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 156-19920.

Para tal fin se comisionar con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima (Cundinamarca), para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros señalados por la norma antes citada. Conceder para el efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de radicación del respectivo despacho comisorio, el cual se ordena remitir al correo institucional del comisionado.

9.- RECONOCER personería al abogado ***Cristian Fabián Amaya Heredia***, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 30 de julio de 2021. El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72580a04a97050a4a212d0f71f7a8c50ca4367fde9ce8cc31f850dd1c19e7e52

Documento generado en 29/07/2021 03:59:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**